



**EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.**

NOVEDADES TRIBUTARIAS

No. 438 - Santiago de Cali, 17 de diciembre de 2015

REQUISITOS FISCALES PARA ACEPTACIÓN DE PASIVOS

A nuestro juicio, la sanción más onerosa contenida en el Estatuto Tributario es la consagrada en su artículo 239-1, que castiga la omisión de activos y la inclusión de pasivos inexistentes en las declaraciones tributarias de los contribuyentes. La norma considera como renta líquida gravable el monto de la irregularidad, y establece la liquidación de impuesto sobre la renta sobre ella y sanción por inexactitud del 160% del mayor impuesto, la cual se incrementará al 200% a partir del año gravable 2018, así la irregularidad se haya incurrido en períodos fiscales no revisables por la DIAN.

Por lo anterior consideramos de trascendental importancia y necesidad que hoy, antes de finalizar el 2015, se revise juiciosamente el tema para que se adopten las medidas del caso y evitar, desde ya, futuras controversias con las autoridades tributarias.

Para el efecto, aunque sobre el tema nos hemos ocupado en anteriores oportunidades, seguidamente recordamos las condiciones y requisitos que se deben cumplir respecto a los pasivos.

1. Requisitos para aceptación fiscal de pasivos

- a) Los no obligados a llevar libros de contabilidad sólo podrán solicitar aquellos pasivos que se encuentren **debidamente respaldados por documentos de fecha cierta.**

NIT: 890.310.775-9

Carrera 100 No. 11-90 Oficina 708 Torre Valle del Lili - Edificio Holguines Trade Center, Cali - Colombia.

Teléfonos: 315 3088 - 315 3089 - 332 4325 Fax: 331 5070

E-mail: consultores@orozcoasociados.com.co / Página web: www.orozcoasociados.com.co

Los obligados a llevar dichos libros deben **respaldar los pasivos con documentos idóneos que cumplan todas las formalidades exigidas para la contabilidad.** (Art 283 y 770 E.T.)

- b) **Supletoriamente**, de no se cumplirse lo anterior, se deberá probar que los créditos y sus rendimientos fueron oportunamente declarados por el beneficiario (acreedor) (Art. 771 E.T.), y
- c) Los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda deben conservarse, por el término señalado en el artículo [632](#) E.T. (Según el art. 46 de la Ley 962 de 2005 será el plazo que transcurra hasta la firmeza de la declaración de renta).

2. Fecha cierta de documentos

Un documento privado, cualquiera sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. (Art. 767 E.T.).

El Consejo de Estado, mediante sentencia de octubre 24/07, M.P. Dra. Ligia López Díaz Expediente 15093, entre otras, reiteró la anterior noción de fecha cierta o autentica de los documentos.

3. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre requisitos para aceptación de pasivos

Sobre los requisitos que deben cumplir los documentos y la contabilidad con los que se respalden los pasivos el Alto Tribunal se ha pronunciado, entre otras, en las siguientes providencias:

- De agosto 17/01, Expediente 12066. M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié
- De septiembre 21 de 2001, Expediente 12173. M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa
- De diciembre 30 de 2002, Expediente 13019. M.P. Dra. Ligia López Díaz
- De febrero 10 de 2003, Expediente 12861. M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa
- De mayo 4 de 2006, Expediente 13899. M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié

4. Sanción por inclusión de pasivos inexistentes en las declaraciones

El artículo 239-1 del Estatuto Tributario regula el procedimiento a seguir cuando se omitan activos o declaren pasivos inexistentes y el contribuyente subsana la irregularidad, o las oficinas de impuestos lo detecta, consagrando que:

- a) Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes **originados en períodos no revisables**,

adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

- b) **Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud del 160%.**
- c) Si el contribuyente incluye activos omitidos o excluye pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud.

5. Cuando se considera un pasivo inexistente

La inexistencia fiscal del pasivo se configura cuando la obligación o el tercero son irreales o inexistentes, o siendo reales y existentes el crédito no se encuentra debidamente probado.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, en las siguientes providencias:

- De octubre 12/2006, Expediente 14229 M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz
- De octubre 14/2010, Expediente 17042 M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

.../...

“LA NAVIDAD ES LA TERNURA DEL PASADO, EL VALOR DEL PRESENTE Y LA ESPERANZA DEL FUTURO. ES EL DESEO MÁS SINCERO QUE CADA CORAZÓN REBOSE DE FELICIDAD Y BENDICIONES AMOROSAS Y ETERNAS, Y QUE TODOS LOS CAMINOS NOS CONDUZCAN A LA PAZ.”